



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 1453-2019-GRLL/GOB

VISTO:

Trujillo, 17 MAY 2019

El expediente administrativo con Registro N° 5057375-2018-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña AIDA INES URBINA PINEDA DE CASTILLO, contra la Resolución Gerencial Regional N° 005978-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 24 de septiembre del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 13 de junio de 2018, doña AIDA INES URBINA PINEDA DE CASTILLO, solicita a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, **el recalcule de pensión en función de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación, el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos por Decretos de Urgencia: 090-96, 073-97 y 011-99, devengados, pago continuo e intereses legales.**

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 005978-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 24 de septiembre del 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en su Artículo Primero, resuelve DENEGAR, por los considerandos expuestos, el petitorio presentado por doña Aida Inés Urbina Pineda de Castillo en su condición de cónyuge superviviente de don Ricardo Castillo González fallecido el 02-03-2016 sobre preparación de clases y evaluación equivalente a 30% de su remuneración total más la continua, e intereses legales así como el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia N°090-1996,073-1997,0111-1999.

Que, con fecha 12 de octubre del 2018, doña AIDA INES URBINA PINEDA DE CASTILLO, el administrado mostrando su disconformidad decide, en el ejercicio regular de su derecho, interponer recurso impugnativo de apelación contra la acotada Resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito.

Que, con Oficio N° 1379-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, de fecha 02 de abril de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente.

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación Que, respecto a su derecho reclamado deberá considerarse que el Artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada con la Ley N° 25212, concordante con el Artículo 210° de su Reglamento, durante su vigencia reconocieron el derecho de todo docente a percibir una bonificación mensual del 30% de su remuneración total por concepto de preparación de clases y evaluación; así mismo viene causando un serio perjuicio en las remuneraciones de manera sistemática y permanente desde la vigencia de la norma que reconoce este derecho.

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si le corresponde el recalcule de pensión en función de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación, el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos por Decretos de Urgencia: 090-96, 073-97 y 011-99, devengados, pago continuo e intereses legales, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus



alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10° **precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo**; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N°s 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan.

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el **derecho a el recalcu de pensión en función de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación, el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos por Decretos de Urgencia: 090-96, 073-97 y 011-99, devengados, pago continuo e intereses legales**, corresponde tanto al profesorado activo y pensionista, sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho **derecho ya no les alcanza a los pensionistas** (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada.

Que, asimismo, mediante Oficio N° 4569-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 22 de julio de 2013, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el parágrafo 5, que, los citados profesores (**profesores cesantes, profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior**) no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial.

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al **el recalcu de pensión en función de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación, el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos por Decretos de Urgencia: 090-96, 073-97 y 011-99, devengados, pago continuo e intereses legales**; en consecuencia, la pretensión del precitado administrado no cuenta con asidero legal por lo que debe ser desestimada.

Que, además de ello, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al **reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total**, también es claro que judicialmente no existe mandato alguno que obligue a la Entidad al pago por el período de cesante; en consecuencia, la pretensión del precitado administrado no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, respecto a los DD.UU. N° 090-96, 073-97 y 011-99, devengados, pago de la continua e intereses legales: si bien es cierto que la Ley N° 29702 - Ley que dispone el pago de la bonificación dispuesto por el D.U. N° 037-94, de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional y sin la exigencia de la sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, en su Artículo Único, primer párrafo dispone: Los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el D.U. N° 037-94 reciben el pago de dicho beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, expedida el 12 de setiembre de 2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, para hacerse efectivo:

Que, es necesario señalar que de conformidad con la Ley N° 29702 en su Artículo Único, no dispone el pago de intereses legales por concepto de la Bonificación Especial dispuesta por el D.U. N° 037-94 y de sus incrementos contenidos en los Decretos de Urgencias N° s 090-96, 073-97, y 011-99; asimismo, a partir de julio de 2011, los pagos del D.U. N° 037-94 se realizan en cumplimiento de la acotada Ley; y de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales por no haber sido reconocidos.

Que, finalmente, respecto a los intereses legales se debe tener en cuenta que el inc. 1) del Artículo 1333° del Código Civil, sobre la constitución en mora, establece que: "Incurrir en mora el obligado desde que el acreedor le exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación. No es necesaria la intimación para que la mora exista: 1.- Cuando la ley o el pacto lo declaren expresamente"; situación



que no se ha generado en el caso concreto, consecuentemente, los argumentos expuestos por la referida apelante carecen de asidero legal;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 00221-2019-GRLL-GGR/GRAJ-ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto doña AIDA INES URBINA PINEDA DE CASTILLO, contra la Resolución Gerencial Regional N° 005978-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 24 de septiembre del 2018; recalcuro de pensión en función de la bonificación especial de preparación de clases y evaluación, el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos por Decretos de Urgencia: 090-96, 073-97 y 011-99, devengados, pago continuo e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL

